



Interlocutorio	1339
Radicado	05 266 31 03 003 2023 000195 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Auteco S.A.S
Demandado (s)	Red Motos Colombia S.A.S y otros
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado demandante frente al auto de 04 de agosto de 2023 que decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.En escrito de presentación de demanda, la parte demandante solicita como medidas cautelares el embargo de las cuentas en algunas entidades bancarias de las cuales son titulares los demandados, el Juzgado en auto de 4 de agosto de 2023 no accedió a dicha solicitud toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 84 del C.G.P, sin embargo, se ordenó oficiar a Transunion en aras de verificar las entidades financieras, los números y los tipos de cuentas de los cuales son titulares los demandados.

Y respecto al embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, la misma fue negada toda vez que no son propiedad de alguno de los demandados, lo cual es requisito indispensable según el artículo 599 del C.G.P

2.Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, manifiesta que, el artículo 84 establece los anexos de la demanda, por lo tanto, no se requiere un requisito adicional para el decreto de la medida cautelar, pues el articulo 593 *ibidem* establece: “(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Respecto a las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes objeto de hipoteca solicita ordenar dicha medida cautelar, tal y como se expuso en el recurso frente al mandamiento de pago.

Por lo tanto, solicita reponer la decisión y en su lugar, decretar todas las medidas cautelares solicitadas, incluyendo el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, o en caso de mantener la negativa frente a los inmuebles hipotecados incluir a todos los demandados en la orden de embargo y retención de dineros.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".*

A su vez el artículo 321 *ibidem* establece: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:--- (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto encontramos que, el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de decreto de medidas cautelares radica su inconformidad en que, en su

sentir, el artículo 84 del C.G.P no señala requisitos adicionales para el decreto de las medidas cautelares consistentes en el embargo de saldos de dineros en las diferentes entidades bancarias, pues el mismo se refiere a los anexos de la demanda; a su vez el artículo 593 *ibid.* establece que simplemente debe expedirse el oficio a la entidad correspondiente fijándose un tope de cuantía máxima de la medida.

Debe indicarse de manera preliminar que por error de digitación se citó una norma equivocada, pues el artículo que corresponde es el artículo 83 *ejusdem* el cual dispone que las demandas que versen sobre bienes muebles se determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida o los identificaran, según fuere el caso. Seguidamente se establece que en las demandas que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o bienes objeto de ellas.

Por lo tanto, para el caso específico debe determinarse con claridad el objeto de medida cautelar, es decir, debe identificarse el tipo de cuenta-ahorros o corriente-, número de cuenta y entidad bancaria, y atendiendo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P este Despacho ordenó oficiar a Transunion en aras de individualizar las cuentas de los demandados.

En este orden, no es de recibo para el despacho el argumento esbozado por la parte actora. Sin embargo, se aclara que se ordenará ampliar la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto de 4° de agosto de 2023 que decreto medidas cautelares, solicitando entonces dicha información también para la sociedad codemandada Red Motos Colombia S.A.S NIT 901.251.982-2.

Frente a las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, esta solicitud fue resuelta en el auto que repone el mandamiento de pago, en el que se ordenó adicionar como demandado a la sociedad inversiones m & m Villegas & cia s en c y en consecuencia, se ordenó la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto de 04 de agosto de 2023 que decreta medidas cautelares, con las observaciones anotadas.

3. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P, concordado con el artículo 323 numeral 2° e inciso 3° *ibídem* habrá de concederse en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de 04 de agosto de 2023 que decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ampliar la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto de 04 de agosto de 2023 que decreto medidas cautelares, solicitando entonces dicha información también para la sociedad codemandada Red Motos Colombia S.A.S NIT 901.251.982-2.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

Tercero: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto devolutivo.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00195
14092023 05